

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00106-00h.

REFERENCIA: DECLARATIVO REINVIDICATORIO.

DEMANDANTE: MÓNICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su condición de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO UAU LA LOMA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del numeral 1º del auto del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual este Despacho Judicial denegó la solicitud de requerimiento a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO UAU LA LOMA presentada por la parte demandante y requirió a la actora MÓNICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES para incorpore el dictamen pericial decretado dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen*”.

“*...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante MÓNICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES a través de su apoderada judicial, se evidencia que cuestiona el auto del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

“*...Sea lo primero Señora Juez manifestar que esta apoderada judicial no tiene intención alguna de presentar recursos temerarios, ni generar dilaciones injustificadas dentro de este proceso, pero es muy importante para la parte que represento la práctica y materialización de la prueba solicitada y también ordenada por su despacho, teniendo en cuenta que es la identificación plena del inmueble. Tal como se vislumbra dentro del expediente digital, se han ocasionado diferentes inconvenientes para el ingreso del respectivo perito al predio en cuestión, teniendo en cuenta que existen unas autorizaciones expresas que impiden el ingreso al mismo, por ello se encuentran documentadas todas las comunicaciones que se han venido realizando por parte de la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien en muchas ocasiones se ampara en la sociedad comercial CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S - COVEIN, siendo la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A., la titular de derechos reales y la cual tiene plena disposición y autonomía respecto al ingreso del mismo.*

El despacho por medio del Auto de 4 de Julio de 2023, deniega la solicitud de requerimiento a la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA y ADMINISTRADORA del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO UAU LA LOMA; teniendo en

cuenta el despacho lo expresado por la mandataria de la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S. A., respecto de las conversaciones adelantadas con el señor PERITO PEDRO GUZMAN DE LA ROSA.

En esta oportunidad procesal señora Juez, con mi respeto acostumbrado interpongo este Recurso de Reposición, básicamente en la valoración de la omisión, temeridad y negligencia plasmada por la conducta de la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S. A., a través de su representante, toda vez que lo expresado en las dos (2) comunicaciones de fecha 19 de Mayo de 2023 y 15 de Junio de 2023, se observa y se demuestra que la DEMANDADA, como PROPIETARIA y POSEEDORA del bien inmueble objeto del dictamen pericial, no ofrece una EFICAZ COLABORACION a la práctica de la prueba pericial.

En la comunicación de fecha 19 de Mayo de 2023, la representante de la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S. A., la Dra. PEGGY ALGARIN LADRON DE GUEVARA, dirigida al señor PERITO PEDRO GUAMAN DE LA ROSA, le responde lo siguiente sobre el “asunto derecho de petición interpuesto el 11 de mayo de 2023”:

“En atención a su derecho de petición del asunto, nos permitimos informar que se realizó el respectivo traslado de su solicitud a la Sociedad CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA SAS COVEIN para que en su calidad de Fideicomitente Promotor y Comodatario del inmueble se pronuncie directamente sobre su solicitud y/o imparta ante esta Fiduciaria las instrucciones a que haya lugar.”

De las anteriores comunicaciones aquí descritas, se desprende con enorme claridad que la parte DEMANDADA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., manifiesta que “no ostenta la capacidad directa de autorizar el ingreso al bien inmueble”; lo anterior lo concluimos del texto de esta nota, donde solicita a la Sociedad comercial COVEIN S.A.S. que le “imparta las instrucciones a que haya lugar”; circunstancia que consideramos DILATORIA, por cuanto en el expediente reposa el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria FIDEICOMISO UAU LA LOMA , en el cual reza en la CLAUSULA DECIMA SEXTA el CONTRATO DE COMODATO , específicamente en las obligaciones del Comodatario, en el numeral 16.1.5:

“permitir que ALIANZA o el funcionario designado por ella, inspeccione en cualquier momento el estado en que se encuentran los bienes objeto de comodato” (Negrillas fuera de texto)

Entonces, lo procedente es que la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A., REQUIERA a su COMODATARIO el ingreso al predio y no peticionar instrucciones, que en nuestro concepto son dilatorias y evasivas al deber legal.

Por otra parte; Señora Juez, se observa la omisión o el silencio absoluto que ha guardado la Sociedad CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S- COVEIN, quien no ha respondido a la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S. A., ninguna de las comunicaciones; de ello se vislumbra que no existe documentación alguna aportada por la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A., relacionada con el incumplimiento del COMODATARIO en contestar alguna de las comunicaciones enviadas por ésta y la Sociedad Alianza Fiduciaria S. A., no ha realizado actuación alguna respecto de este silencio.

Pasado un (1) mes del primer derecho de petición de fecha 11 de Mayo de 2023, nuevamente la representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S. A., la DRA. PEGGY ALGARIN LADRON DE GUEVARA, le responde un segundo Derecho de Petición, radicado en Junio 13, por el señor PERITO PEDRO GUZMAN DE LA ROSA, así:

“En atención a su derecho de petición del asunto, nos permitimos indicar que de acuerdo a la información por usted suministrada en esta misma fecha procedimos nuevamente a dar traslado de su solicitud a la sociedad CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA SAS COVEIN para que en su calidad de Fideicomitente Promotor y Comodatario del Inmueble se pronuncie directamente sobre su solicitud y/o imparta a esta Fiduciaria las instrucciones a que haya lugar”.

Señora Juez, se observa nuevamente que la sociedad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S. A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO UAU LA LOMA, se limita solamente a pedir que le “impartan instrucciones” sin realizar acción alguna de requerimiento a su COMODATARIO, a fin que dé cumplimiento no solo al Contrato de Fiducia Mercantil y específicamente a sus obligaciones dentro del Contrato de Comodato sino a la orden judicial impartida por usted de manera reiterativa.

Finalmente señora Juez; son tan notorias, certeras y palpables las evasivas y omisiones para con el señor PERITO, tanto que el día jueves 6 de Julio de 2023, quedó evidenciado que con previo aviso a la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S. A., el señor PEDRO GUZMAN DE LA ROSA, no pudo ingresar al inmueble, por cuanto fue retirado por los celadores, manifestándole que no tenían orden de ingreso para desarrollar su labor; esta evidencia fue puesta en conocimiento del despacho por parte del Sr. PERITO el día 6 de Julio de 2023, tal como se anexa al presente recurso.

Respecto del numeral SEGUNDO de la parte RESOLUTIVA del Auto de Julio 4 de 2023, objeto de recurso, es necesario señalar que el término de los quince (15) días, se deberá contar a partir de la fecha de ingreso al inmueble, por cuanto limitarlo a partir del día de la notificación de la providencia, es ponernos una CARGA PROCESAL de imposible cumplimiento, por cuanto repetimos, no ha sido posible a la fecha de hoy, que el señor PERITO ingrese al inmueble a cumplir su labor.

Sea esta la oportunidad para solicitarle a la parte demandada teniendo en cuenta el deber de lealtad procesal que preste colaboración al perito para que de manera diligente puede realizar su trabajo, tal como se encuentra establecido en el artículo 233 del Código General del Proceso, el cual me permito transcribir:

“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de

un derecho propio o de un tercero." (Negrillas fuera de texto) ...".

Fundamentos anteriores, que no suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, revisando el expediente se advierte que, la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEOCOMISO UAU LA LOMA, acreditó que el perito designado por la parte demandante PEDRO MANUEL GUZMAN DE LA ROSA ingresó al predio objeto del dictamen pericial, ello a través de los pantallazos de los mensajes WhatsApp, lo cual se tendrá como prueba conforme a los artículos 244 y 247 del C. G. del P., y lo previsto en la sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre 2022, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



En ese orden de ideas, no hay lugar a revocar la providencia atacada, como quiera que el perito PEDRO MANUEL GUZMAN DE LA ROSA ingresó al predio objeto de la experticia, por lo cual no tienen sentido los argumentos esgrimidos por la actora tendientes a lograr un requerimiento a la accionada para tal fin.

De lo argumentado es fácil inferir que no se repondrá la decisión con base en los argumentos esgrimidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. NO REPONER el auto del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo analizado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA